

**RV: CONTESTACION DEMANDA WILLIAM JAVIER MARTÍNEZ PULIDO
11001334204620190003300**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/07/2021 10:42 AM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

CONTESTACION DEMANDA WILLIAM JAVIER MARTÍNEZ PULIDO 11001334204620190003300.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: NELSON TORRES ROMERO <nelson.torres9301@correo.policia.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de julio de 2021 8:02 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jquevedod58@hotmail.com <jquevedod58@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA WILLIAM JAVIER MARTÍNEZ PULIDO 11001334204620190003300

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

Honorable Juez

ELKIN ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

Sección – SEGUNDA

E S D

Proceso	11001334204620190003300
Demandante	WILLIAM JAVIER MARTÍNEZ PULIDO
Demandado	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACION DEMANDA

NELSON TORRES ROMERO, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.259.301 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 326.201 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el señor Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey Secretario General de la Policía Nacional, que se anexa y acepto expresamente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Buenos tardes, en atención a lo establecido en la Circular No. 018, del 30 de junio de 2020, me permito enviar en archivo adjunto **CONTESTACION DE DEMANDA**, del proceso de la referencia.

De manera atenta me permito remitir, adjunto a este correo, **CONTESTACION DE DEMANDA** de conformidad a la notificación dentro de la plataforma de consulta de procesos de la rama judicial, el cual se encuentra en términos.

Lo anterior teniendo en cuenta la suspensión de términos y el levantamiento de los mismos de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, desde el 1 de julio del presente año.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, me permito remitir por medio digital Contestación de la Demandan según el procedimiento establecido en la C I R C U L A R DESAJBOC20-29 del 26 de junio de 2020.

Por otra parte su señoría, me permito informar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se envió el documento con copia a las partes que intervienen dentro del presente medio de control.

De igual manera solicito de manera respetuosa al Honorable Juzgado Administrativo, sea enviado confirmación o acuse de recibo del presente correo a los correos institucionales de notificaciones judiciales de la Policía Nacional, siendo los siguientes.

Para efectos de notificación
decun.notificacion@policia.gov.co

Atentamente Nelson Torres Romero
C.C 80259301 de Bogotá
T.P 326.201 del Consejo Superior De La Judicatura
Celular 3142035215

El correo nelson.torres9301@correo.policia.gov.co , este correo es institucional personal, no para notificaciones judiciales, agradezco no se tome para notificaciones judiciales.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

Honorable Juez

ELKIN ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

Sección – SEGUNDA

E

S

D

Proceso	11001334204620190003300
Demandante	WILLIAM JAVIER MARTÍNEZ PULIDO
Demandado	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACION DEMANDA

IDENTIFICACION PARTE DEMANDADA

NELSON TORRES ROMERO, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.259.301 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 326.201 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el señor Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey Secretario General de la Policía Nacional, que se anexa y acepto expresamente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad Pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condenas a la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de ésta contestación; al respecto esgrimo las siguientes razones:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La Constitución Política establece en los siguientes artículos lo siguiente:

(...)

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es "...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."
(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

A la pretensión : Donde solicita se declare la nulidad del acto administrativo N° S-2018-040189/ANAPO-GRULI-1.10, del 25 de mayo de 2018, por medio del cual se negó la reliquidación del sueldo, primas legales y convencionales, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporado los porcentajes del IPC dejados de incluir en el salario desde 1997 hasta la fecha. Me opongo a la misma toda vez que la liquidación efectuada al ex institucional, fue de conformidad con las disposiciones reglamentarias para el aumento de los salarios y prestaciones de los uniformados de la policía nacional, quien se encuentra bajo un régimen especial, factores que son fijados por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 de la ley 4ª de 1992, adiciona a lo anterior el acto administrativo impugnado se estructuró atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración y además, expedido por la autoridad y el funcionario competente, lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno al accionante, por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso y por ende, goza del principio de legalidad.

A LA PRETENSIÓN 2: Donde se solicita ordenar a quien corresponda la reliquidación y reajuste de los factores salariales y prestacionales con efectos del IPC para los salarios correspondientes a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. ME OPONGO. Toda vez que para los años relacionados mi representada realizó el aumento de los salarios, de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional N° 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, decretos que se encuentran en firme y nunca han tenido un control de inconstitucionalidad, y teniendo en cuenta el régimen de carrera al cual el demandante era integrante, razón por la cual no se puede aplicar un régimen que o una normatividad que no rige o aplica, esto sería afectar los factores normativos, pues mi representada solo está obligada a aplicar las disposiciones que regulan cada materia.

A LAS PRETENSIONES 3 y 4: En la cual se solicita la corrección de la hoja de servicio, y se remita una nueva hoja de servicios a la caja de sueldos de la policía nacional. Me opongo a la misma, pues la hoja del servicio del demandante se liquidó y estructuro de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales del régimen especial al cual perteneció el demandante, este mismo ingreso voluntariamente y conocía cual era la disposiciones legales a aplicar, siendo un acto de mala fe por la parte demandante que después de gozar de múltiples beneficios, como la adquisición de una asignación de retiro a sus 44 años de edad, pretenda que le apliquen normas del régimen general, entre múltiples de beneficios.

A LAS PRETENSIONES 5, 6 y 7. Donde se solicita el restablecimiento del derecho y el reconocimiento del IPC desde primero (1) de enero de 1997, hasta que se haga efectiva la sentencia, reliquidar, reajustar e indemnizar e indexar el sueldo. Me opongo a la misma toda vez que no tiene procedencia, en primer lugar porque el actor para los años relacionados se encontraba en servicio activo y en segundo lugar porque se realizaron los incrementos de conformidad con los decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, decretos que se encuentran en firme y nunca han tenido un control de inconstitucionalidad, igualmente el reconocimiento de IPC, se realiza con base a la

sentencia de unificación del año 2013, en la cual se hace el reconocimiento para quienes entre los años 1997 y 2004, se encontraban con pensión o asignación ya reconocida, para el caso que nos ocupa el actor para los años antes mencionados se encontraba ACTIVO en la Institución, es decir que no le asiste razón pues no tiene el derecho pretendido, adicionalmente dicho aumento se realiza con base a la Ley 100 de 1993, ley que no es aplicable al personal activo de la Policía Nacional, siendo así que al mismo se le realizaron los reajustes designados por el Gobierno Nacional de conformidad a las facultades determinadas en la ley para lo mismo.

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: Son ciertos y se pueden corroborar con el extracto de la hoja de vida del señor Intendente @ WILLIAM JAVIER MARTINEZ PULIDO.

AL HECHO 2: No es cierto que los ajustes a los salarios y demás prestaciones sociales del actor se les hubieran realizado por debajo de las disposiciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en Ley 4ª de 1992, y los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, por los cuales el Gobierno nacional fijo los aumentos para los funcionarios públicos y los miembros de las fuerzas militares y de policía, y el actor al encontrarse activo para las fechas señaladas, por norma se debía aplicar el aumento establecido por el Gobierno Nacional para las entidades estatales, es entonces fue en esa medida que la Policía nacional realizó los aumentos respectivos al hoy demandante, quien no tiene derecho a otro régimen, o presumir que desde el año 1997 se le religue sobre un factor diferente, cuando han pasado más de 22 años.

Por otra parte dicho el reajuste al que hoy el actor pretende obtener aplica únicamente para quienes se les haya reconocido pensión o asignación de retiro con anterioridad al año 2004, es decir que los aumentos que se le realizaron al hoy actor, entre dichos años fue el reglamentario, lo que se puede evidenciar en los mismos cuadros comparativos que anexa el actor. Pues esa es la misma prueba en la que se evidencia que no le asiste razón, y a partir del año 2005 que le fue reconocida pensión de invalidez, se le han realizado los aumentos reglamentarios por parte de la Policía Nacional.

AL HECHO 3: En relación a que el aumento de los salarios y prestaciones le dejaron una situación de desigualdad frente a los demás. No es un hecho cierto, es una afirmación sin sustento argumentativo y desproporcionada por la parte demandante, pues el trato para el derecho a la igualdad se debe dar entre iguales, y el régimen especial al que pertenecía el señor Intendente @ WILLIAM JAVIER MARTINEZ PULIDO, no es lo mismo que un régimen laboral general, como para tener un contexto, el hoy demandante gozaba de treinta días de vacaciones anuales, en algunas anualizados el aumento fue superior al IPC establecido para el régimen común, se le otorgaban unas primas adicionales a las de los trabajadores que se rigen por la Ley 100 de 1993 no tienen derecho, adquirió una asignación de retiro que es el homologa a una pensión en el régimen general a los cuarenta y cuatro (44) años, cuando la ley 100 de 93 determina que para los hombres es la edad de pensión es de sesenta y dos (62) años, le fue reconocido un subsidio de vivienda militar a los 14 años de servicio que es superior a los subsidios del estado, siendo así que no se puede hablar de una desigualdad con los demás como mal lo hace la parte demandante por medio de su apoderado.

AL HECHO 4: Es un hecho que no me consta, pues a la fecha el demandante goza de una asignación de retiro que es cancelada por otra entidad que no es mi representada, Caja de Sueldos de la Policía Nacional la cual tiene personería jurídica.

A LOS HECHOS 5 Y 6: Son hechos ciertos, se pueden probar con la petición y la respuesta emitida por mi representada que reposan dentro del acervo probatorio dentro del presente medio de control.

AL HECHO 7: es un hecho que debe ser valorado por el operador judicial, toda vez que se trata del agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedibilidad.

VIOLACIÓN DE LA NORMA CONSTITUCIONAL

Es de señalar su Señoría, que en éste acápite, solo se hace referencia a artículos de la Constitución Política de Colombia de 1991, ley 4 de 1992, ley 238 de 1995, Ley 100 de 1993 y ley 279 de 1995, sin indicar cómo fue que mi defendida violó o transgredió mencionados mandatos constitucionales y legales con la expedición del acto impugnado, es más, frente al concepto de violación no se dice absolutamente nada, cuando es de gran importancia argumentar y sustentar en ese acápite la contravía de los actos atacados, para encaminar al Juez de la República sobre el asunto por el cual se le solicita la nulidad, procedimiento que no fue tenido en cuenta por el actor a través de su abogado de confianza.

VIOLACIÓN ORDEN LEGAL

Igual que lo sucedido en el acápite que antecede, solo se hace mención, referencia y transcripciones de artículos y leyes, sin hacer pronunciamiento o análisis alguno respecto cómo es que se presenta la violación de los mandatos legales por parte de mi defendida.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Se continúa por parte del actor a través de su apoderado, haciendo mención y referencia a presuntas agresiones, violación y transgresiones a mandatos constitucionales, legales y jurisprudencias por parte de mi defendida; sin embargo, no se dice cómo fue que se presentaron las manifestaciones realizadas, ya que no solo basta con citar y transcribir la norma para que ello sea suficiente, siempre se debe encausar y sustentar la forma o manera que demuestre las afirmaciones que se hacen, situación que brilla por su ausencia en el presente caso que nos convoca.

RAZONES DE DEFENSA

El señor Intendente @ WILLIAM JAVIER MARTINEZ PULIDO, pretende el reajuste de los salarios comprendidos desde el 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004, o la fecha que se supuestamente e de cumplimiento a una sentencia que le dé fin al presente proceso, donde se de aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), ante lo cual me permito manifestar que no es posible que se accedan a tal requerimiento o pretensiones; toda vez, que el policial para citados años se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional, quien a partir del 28 de mayo del año 2013 dejó de serlo y pasó a disfrutar de su asignación de retiro, que le fue reconocida por la Caja De Sueldos De La Policía Nacional, así las cosas, no puede pretender un beneficio reconocido por vía jurisprudencial, sobre una asignación que no tenía para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004; además, es sabido, que los pronunciamientos de las Honorables Altas Cortes Colombianas sobre el tema de reajustes aplicando I.P.C., es para pensionados o con asignación de retiro; es decir, dichos pronunciamientos siempre se han referido

a reajustes de pensiones y no a salarios, tal y como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993¹.

Se demuestra y prueba con las documentales obrantes en el líbello, que el actor fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante resolución 00367 del 04 de febrero de 2013; Con asignación de retiro, sin embargo, se pretende el reajuste de la asignación reconocida al demandante por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en reconocimiento del IPC a unos salarios que fueron reajustados en servicio activo y de conformidad con los decretos de aumento determinados por el Gobierno Nacional, decretos que como ya se indicó se encuentran vigentes y nunca tuvieron un control de constitucionalidad o legalidad, para los años 1997 al 2004 y subsiguientes, años en los cuales el demandante se encontraba en servicio activo en la Institución.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Corte Suprema de Justicia en cuanto a la justificación del reajuste de una pensión, en Sentencia C - 387 de 1994, precisó:

[...] El **reajuste de las pensiones**, tanto para los que devengan pensiones superiores al mínimo como para aquellos cuyas mesadas son iguales a éste, tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia y la de su familia. De no existir tales reajustes las pensiones se convertirían en irrisorias, pues la devaluación de la moneda hace que pierdan su capacidad adquisitiva, en detrimento de los pensionados. (Negrillas fuera de texto).

En esta oportunidad la Corte dejó clara la aplicación del principio de favorabilidad, en cuanto al índice de precios al consumidor se refiere:

[...] En caso de que la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior a aquel en que se vaya a efectuar el **reajuste de las pensiones**, sea superior al porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual, las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo mensual vigente, tendrán derecho a que ésta se les aumente conforme a tal índice. (Negrilla fuera de texto)

Según el precedente judicial del Consejo de Estado, es claro, que el régimen salarial y prestacional de las Fuerzas Militares está consagrado en los considerados regímenes exceptuados y obedece a una normatividad especial. No obstante, también es claro lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 238 al referirse a los beneficios y derechos que consagra el artículo 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, lo cual se extiende a las fuerzas militares si es más beneficiosa la disposición de ésta ley, pero dichos beneficios son aplicables en cuanto al reajuste de la **PENSIÓN** y/o **ASIGNACIÓN DE RETIRO**, en ningún momento señala el legislador aplicar el **Índice de Precios al Consumidor a salarios**.

Ha dicho el Consejo de Estado que aplicar dichas disposiciones en materia de salarios de los activos, significa la falta de aplicación del principio de **OSCILACIÓN** en los términos que el legislador dispuso que la Ley 238 de 1995, se refiere a

¹ **ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de las fuerzas, que por favorabilidad permiten por disposición de ley y precedente jurisprudencial ser reliquidadas con aplicación del I.P.C., lo cual no sucede con el salario, sencillamente porque no existe disposición legal que lo soporte.

Por último, a través del Acto Administrativo atacado, la entidad demandada dio respuesta al derecho de petición en estricto apego a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, comunicándosele al actor que no es posible atender favorablemente su petición; toda vez, que es el Gobierno Nacional quien en ejercicio de sus funciones, facultades y competencias decreta anualmente el aumento de los salarios mensuales de los miembros de la fuerza pública, bien sea que éstos estén en servicio activo o gozando de pensión; por lo tanto, a la fecha la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no adeuda absolutamente ningún valor dinerario al demandante por concepto de aplicación del Índice de Precios al Consumidor para los años 1997 al 2004, ya que el demandante para referidas anualidades se encontraba en servicio activo, tal y como se explicó en precedencia.

Ahora bien, realizando un análisis de los sustentos jurisprudenciales en relación a la materia laboral, relacionados en el escrito de la demanda, son situaciones no correspondiente ni aplicables al caso en concreto, ya que en las mismas se habla del régimen generales en su totalidad y el caso que nos ocupa es un régimen en salarios especial y del cual tiene factores más beneficienles a la norma que el apoderado del actor pretende hacer ver, situación aquella que al analizarla por el despacho judicial se estaría desgastando su función judicial y que al verificar la jurisprudencia indicada corresponde a fechas muy alejadas, situación aquella que lleva a determinar que en la materia el órgano de cierre de lo contencioso administrativo ha señalado en diferentes sentencias vigentes la improcedencia de los derechos reclamados.

Es de anotar su señoría, que la ley 4 del año 1992 le otorgó la facultad Gobierno Nacional de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública, el desarrollo de esa misma Ley, el Gobierno Nacional debía establecer una escala, gradual y porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, con fundamento en lo anterior es el Presidente de la República quien expidió el decreto 107 del año 1996, donde se fijaron Los sueldos básicos para el personal de Oficiales, Agentes de la Policía Nacional, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL y empleados públicos del Ministerio de defensa, las Fuerzas Militares y la Policía y en su Artículo 1 establece la escala gradual porcentual para el personal de Oficiales y Suboficiales y Miembros Del Nivel Ejecutivo y agente de la fuerza pública, indicando además que Los sueldos básicos mensuales para este personal corresponderán al porcentaje que indica para cada grado con respecto a la asignación básica de un general de la república o el grado de general.

Igualmente el Gobierno Nacional, dando cumplimiento a lo dispuesto por el legislador, expide cada año el Decreto por el cual, fija Los sueldos básicos para el personal antes mencionado, por su parte las asignaciones de retiro se reajustan anualmente de acuerdo con las variaciones que se produzcan en las asignaciones del personal en Actividad, esto es conforme al principio de oscilación durante el periodo reclamado por el actor, sus salarios básicos mensuales fueron incrementados por los siguientes decretos Decreto 122 del 1997, 62 del 1999, 2737 del 2001, 745 del 2002, 3552 del 2003 y 4158 el 2004, este fue modificado por el Decreto 4352 del 2004 Dónde se establecieron los porcentajes que se le debieron aplicar al demandante y en el caso su examen no se demostró que se hubiera realizado por debajo de los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional.

Es de anotar su señoría que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C, en provincia del 15 de

noviembre del año 2013 magistrado ponente CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en un caso similar indico lo siguiente:

“(..)

El ajuste con base en el IPC, ha sido aplicado y es reconocido jurisprudencialmente al personal de retirados de la fuerza pública, más no en servicio activo, de aquí que de aplicar el incremento que se efectúa con el IPC a los retirados para que se refleje luego en la asignación de retiro es por demás una petición no permitida por la ley tal como lo confunden la señora agente ministerio público en sus alegatos para solicitar la revocatoria de la sentencia proferida por el A QUO.

Continúa el tribunal indicando:

(...) Cabe señalar que la ley 238 del 1995 que adiciono el artículo 279 de la ley 100 del 1993 estableció que aquellos beneficiarios de los régimen exceptuadas tienen derecho a que se les aplique lo consagrado en los artículos 14 y 142 de la ley 100 del 1993, estos últimos establecen los reajustes anuales de las pensiones de vejez, jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivientes de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor así como la mesadas adicionales sobre estas prestaciones.

(...)”

De esta manera el reajuste con base en el IPC solo procede para las asignaciones en retiro por mandato legal y jurisprudencia, sin que sea dado aplicarlo para las asignaciones mensuales del personal en actividad puesto que como quedó consignado en los párrafos anteriores es el Gobierno Nacional quién tiene la facultad de establecer Los sueldos de los empleados de las fuerzas militares y en el caso especial de la Policía Nacional, sus correspondientes incrementos Mediante los decretos que expida anualmente los cuales eventualmente pueden ser demandados por el actor si encuentra que los mismos violan las normas superiores, siendo así que en el caso que nos ocupa no surge el derecho al reajuste de ni la modificación de la hoja de servicios para la aplicación o reconocimiento del IPC en la asignación básica de la época en que se encontraba en servicio activo igualmente el demandante no desvirtuó que la entidad demandada no haya dado aplicación a los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional que fija la escala gradual y porcentual para la fuerza pública, no teniendo fundamento en la Ley 238 del 95 Norma que es aplicable a los retirados o pensionados excluidos de la aplicación de la ley 100 del 93 que concede o concedió el derecho al reajuste de suspensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice precios al consumidor por el DANE en la forma prevista en este Artículo 14.

Es entonces evidente que el demandante no desvirtuó la presunción de legalidad propia del acto administrativo por lo que se deben negar las pretensiones de la demanda y deben proceder las excepciones propuestas en relación a la Inexistencia del derecho y la obligación reclamada, y a acto administrativo ajustado a derecho.

EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

1. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Revisada la situación fáctica, es necesario remitirnos a la época en que el actor ingresó a la Carrera Policía, fecha en que debió demandar, esto es 1992, y acto de nombramiento como agente y luego como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que determinaba el régimen prestacional y salarial, y al cual pertenece

esto es al Nivel Ejecutivo reglamentación que se encuentra vigente, acto administrativo válido y oponible que cobró efectos jurídicos plenos, por lo tanto, no puede después de más de diecinueve (29) años, venir a demandar un oficio mediante el cual se le dio respuesta a su petición, actitud que no es otra cosa que buscar revivir términos, quien luego de estar obtenido los frutos del Nivel Ejecutivo al que ingreso voluntariamente, sus acreencias salariales, prestacionales, es inconcebible que se pretendan otros estipendios establecidos en otro régimen diferente al que lo cobija.

La excepción planteada y los sustentos realizados en precedencia, tienen respaldo jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, entre los cuales está la sentencia del 19 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, así:

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 25000232500020110054201. Número Interno: 1482-2013. Actor: JAIRO EDGAR CRUZ FERREIRA. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.

...“Por ello estima la Sala que el acto administrativo que debió demandarse dentro del término señalado por la ley para hacerlo fue la Resolución No. 03969 del 4 de mayo de 1994, que trajo como resultado que le dejaran de cancelar los emolumentos hoy pretendidos, o incluso haber solicitado oportunamente a la Policía Nacional su devolución al grado que ostentaba antes, una vez la Corte Constitucional declaró mediante sentencia C-417 del 22 de septiembre de 1994 la inexequibilidad del término “nivel ejecutivo” del Decreto Ley 41 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en el mencionado nivel, y no esperar más de 16 años para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con la solicitud del 4 de marzo de 2011 lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de **INEPTA DEMANDA**”. (Negrillas aplica al caso concreto).

Referida posición es reiterada de las siguientes sentencias:

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015). N. 170012333000201300066 01.NÚMERO INTERNO: 0268-2014. ACTOR: JORGE JAMES VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 250002342000201200224 01.Número Interno: 4552-2013. Actor: WILLIAM CAMARGO AGUILERA. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 150012333000201200042 01.Número Interno: 2356-2013. Actor: ARMANDO PIZA SUÁREZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 170012333000201200135 01.Número Interno: 3465-2013. Actor: MIGUEL ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL.

CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 270012333000201300045 01. Número Interno: 0983-2014 Actor: HEILER ANTONIO

Atendiendo la línea jurisprudencial del máximo organismo de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa – Consejo de Estado, que por cierto debe ser acatada y aplicada, con todo respeto solicito al Honorable Juez de la República declarar probada la excepción propuesta en la Audiencia Inicial (Art. 180 num. 6 – Ley 1437/11), o de manera anticipada de conformidad con las disposiciones del decreto ley 806 de 2020.

1. ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA:

Es de señalar, que el acto administrativo impugnado contenido en el Oficio No. S-2018-040189/ANAPO-GRULI-1.10, del 25 de mayo de 2018, suscrito por el Jefe Área Nómina Personal Activo (e), fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “C” - Consejero Ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”

Presupuestos que se configuran en el acto demandado, el cual fue expedido por el funcionario y la autoridad competente, esto es, Jefe Área Nomina de Personal Activo de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza que tal actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, sino que se observaron las garantías Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales vigentes para el caso y por ende, goza del principio de legalidad y transparencia.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN RECLAMADA:

Se debe declarar la inexistencia del derecho reclamado por el accionante, como quiera que mi defendida Policía Nacional, dio cumplimiento estricto a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992² “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 150, Numeral 19, Literales e) y f) de la Constitución Política” y los Artículos 56 y 55 Numeral 1° del Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000³ “Por el cual se modifican las normas de carrera del

² ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo

2º.PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996

³ ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1DS-OF- 0001

Página 9 de 11

Aprobación: 27-03-2017

VER: 3

Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", normatividad aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional como lo fue el señor Intendente @ WILLIAM JAVIER MARTINEZ PULIDO (Demandante), razón por la cual el derecho pretendido por el accionante es inexistente para el caso en litigio, ya que para los años reclamados se encontraba en servicio activo y lo pretendido solo aplica para quienes hayan causado y obtenido asignación de retiro y/o pensión hasta el 31 de diciembre de 2004, y el accionante fue retirado del servicio activo mediante resolución 00367 del 04 de febrero de 2013; Con asignación de retiro, igualmente, se pretende el reajuste de la asignación reconocida al demandante por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) entidad que goza de personería jurídica.

3. Excepción genérica:

Solicito a la Honorable Jueza de la República, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

PRUEBAS

1. Documentales obrantes:

- 1.1. Copia derecho de petición radicado N° 048853 del 25 de mayo de 2018.
- 1.2. Copia respuesta derecho de petición, Oficio No. S-2018-040186/ANOPA-GRULI-1.10 del 25 de mayo de 2018.
- 1.3. Copia hoja de servicio N° 79491068 del 15/03/2013, perteneciente al actor

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del auto que admite la demanda en contra de la Policía Nacional al presente medio de control, manifiesto a la Honorable Juez de la República que con el escrito de la demanda se allegaron las piezas procesales que componen el expediente administrativo respecto de la litis que nos convoca, se hace innecesario juntarlos nuevamente con el fin de evitar duplicidad de la información; sin embargo, ésta defensa de la entidad está dispuesta a acatar y cumplir si se ordena lo contrario por el Despacho Judicial Administrativo, por lo cual solicito respetuosamente a su honorable despacho sean considerados los allegados con la demanda, teniendo en cuenta la Directiva Presidencial 04 de 2012, aplicación de buenas prácticas, para que las entidades avancen en la implementación de una política de Eficiencia Administrativa y Cero Papel.

2. Documentos que se aportan como prueba

- 2.1. Copia extracto de hoja de vida del demandante.
- 2.2. Constancia laboral del accionante.
- 2.3. Copia derecho de petición radicado N° 048853 del 25 de mayo de 2018.
- 2.4. Copia respuesta derecho de petición, Oficio No. S-2018-040186/ANOPA-GRULI-1.10 del 25 de mayo de 2018.
- 2.5. Copia hoja de servicio N° 79491068 del 15/03/2013, perteneciente al actor.

1. Por solicitud propia.

(...)

ARTÍCULO 56. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA. El personal podrá solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo, el cual se concederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad, a juicio de la autoridad competente.

1DS-OF- 0001

VER: 3

Documentos que soportan los antecedentes administrativos que dieron lugar al presente medio de control de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del auto que admite la demanda de fecha 21 de marzo de 2019, y que reposan en las instalaciones de la entidad demandando y la cual represento.

PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su Señoría, que al momento de evaluar el caso concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta defensa, negar las pretensiones de la demanda, petitorio que además de lo precedente, también tiene sustento en múltiples pronunciamientos de la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que relacionó a continuación y de la cual, solicito muy respetuosamente sea tenida en cuenta para declarar la causal de excepción previa referida.

Por otro lado sea condenada en consta y demás gastos procesales generados dentro del presente medio de control, los cuales deben ser declarados por la secretaria del despacho, al extremo activo, toda vez que tenía conocimiento desde el ingreso voluntariamente a la institución, del régimen salarial y prestacional que le era aplicable y con la presente pretensión y activación del aparato judicial está desgastando el mismo, actuando de mala fe por todos los argumentos narrados.

PERSONERIA

Solicito a la Honorable Juez de la República, reconocirme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

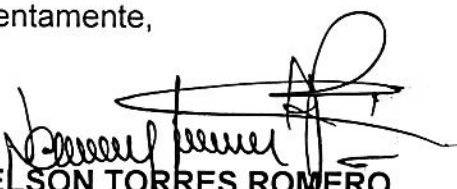
ANEXOS

1. Me permito allegar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con anexos.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Honorable Juez, el representante legal de la demandada, recibe notificaciones en la carrera 59 N° 26-21 CAN, Bogotá DC. Igualmente el suscrito apoderado, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,


NELSON TORRES ROMERO
C. C. No. 80.259.301 de Bogotá
T. P. No. 326.201 del C.S.J
Teléfono 3142035215

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 3142035215
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-AE SA-CER27682 CO-SC 6545-1-10-AE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Honorable Juez

ELKIN ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

E S D

Proceso	11001334204620190003300
Demandante	WILLIAN JAVIER MARTÍNEZ PULIDO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **NELSON TORRES ROMERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.259.301 de Bogotá y portador de Tarjeta Profesional No. 326201 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, desistir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso, correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,


Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto


Abogado **NELSON TORRES ROMERO**
C.C. No. 80.259.301 de Bogotá D.C
T.P No. 326201 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO F 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exige de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley; mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Contencioso Administrativo	Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín		Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena		Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja		Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales		Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia		Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán		Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería		Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal		Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar		Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó		Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha		Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva		Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia		Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa		Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia		Quindío	Comandante Departamento de Policía
Perelra		Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil		Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga		Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia		San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Call	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Call
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación extirpa de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

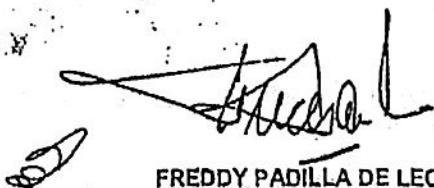
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

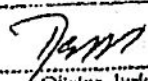
ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ESQUEMA FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
Fecha	19 ENE. 2007
	
Oficina Jurídica	
y Negocios Generales e Informática Jurídica	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

Lois C. Villegas Echeverri

LOIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	

Visto: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Visto: COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisado: GERMAN NICOLAS GUTIERREZ TOLEDO



LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA
SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

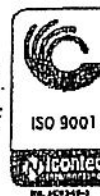
Dada en Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Revisado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Utilización estricta de la documentación 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9418
segen.qutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co



POLICÍA NACIONAL



EXTRACTO HOJA DE VIDA

GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL NIVEL CEN SEGEN

Se expide en Bogotá, D.C. a los 20 días del mes de Julio de 2021

Grado	IT	Nombres	MARTINEZ PULIDO WILLIAM JAVIER	Identificación	CC	79491068
Fecha y Lugar de Nacimiento	20-DEC-69	ANOLAIMA	Estado Civil	Casado (a)		
Especialidad	PROTECCION A DIGNATARIOS E	Cuerpo	VIGILANCIA	Estado Laboral	RETIRADO	
Cargo Actual	INSTALACIONES	JEFE ESQUEMA DE SEGURIDAD TIPO B				
Ultimo Ascenso	IT	Fecha Fiscal	01-SEP-07	Disposicion	R	03118
						31-AUG-07
Escuela o Unidad Ingreso	SECCIONAL CONDUCTORES RICARDDO VALENCIA	Fecha Ingreso	18-MAY-92			
Ultima Unidad Laborada	DIRECCION DE PROTECCION Y SERVICIOS ESPECIALES	Fecha Alta	01-SEP-94			

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD		DISPOSICION	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL A M D
AGENTE ALUMNO	A	1-118 24-JUN-92	18-MAY-92	31-DEC-92	00 - 07 - 12
AGENTE	R	10937 14-DEC-92	01-JAN-93	31-AUG-94	01 - 07 - 29
NIVEL EJECUTIVO	R	08838 24-AUG-94	01-SEP-94	28-FEB-13	18 - 05 - 29
ALTA TRES MESES	R	00367 04-FEB-13	28-FEB-13	28-MAY-13	00 - 02 - 28
TOTAL					21 - 0 - 8

FAMILIARES

MADRE	PULIDO DE MARTINEZ MARIA	PADRE	MARTINEZ NESTOR DANIEL	CONYUGE	RODRIGUEZ GOMEZ DIANA ESPER
-------	--------------------------	-------	------------------------	---------	-----------------------------

Nombre (s) Hijo (s)	Fecha Nacimiento
MARTINEZ RODRIGUEZ WILMER JAVIER	22-JUN-96
MARTINEZ RODRIGUEZ LAURA VALENTINA	10-MAR-03

CONDECORACIONES					
Distintivo	Categoria	Fecha Fiscal	Disposicion		
MENCION HONORIFICA	A. PRIMERA VEZ	05-NOV-97	R	03059	17-OCT-97
DISTINTIVO MENCION DEL CONDUCTOR	PRIMERA VEZ	16-JUN-00	R	02137	07-JUN-00
MENCION HONORIFICA	SEGUNDA VEZ	16-SEP-00	R	04985	30-DEC-11
MENCION HONORIFICA	B. SEGUNDA VEZ	16-SEP-00	R	04309	10-DEC-01
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	COMPAÑERO PRIMERA VEZ	05-NOV-00	R	03719	26-OCT-00
MENCION HONORIFICA	TERCERA VEZ	16-SEP-03	R	04985	30-DEC-11
MENCION HONORIFICA	CUARTA VEZ	16-SEP-06	R	04985	30-DEC-11
MEDALLA DE SERVICIOS	15 AÑOS	01-JAN-08	R	04976	30-DEC-11
MENCION HONORIFICA	QUINTA VEZ	16-SEP-09	R	04985	30-DEC-11
MENCION HONORIFICA	SEXTA VEZ	16-SEP-12	R	01079	27-MAR-13
MEDALLA DE SERVICIOS	15 AÑOS	01-JAN-13	R	01078	27-MAR-13

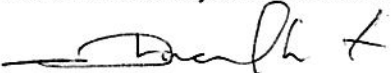
FELICITACIONES					
Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición		
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	03-AUG-93	U	010	08-JUN-93
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	19-APR-94	U	077	30-MAR-94
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	20-SEP-94	A	1-222	21-SEP-94
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DISPOSICION PARA EL SERVICIO	26-NOV-94	A	1-276	28-NOV-94
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	16-AUG-96	A	033	16-AUG-96
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	21-OCT-96	A	044	21-OCT-96
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	12-JUN-06	I	127	06-JUL-06
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	18-AUG-06	I	168	06-SEP-06
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	12-FEB-07	U	032	15-FEB-07
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	20-MAR-07	I	061	12-APR-07
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	13-APR-07	I	068	17-APR-07
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU ESPÍRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROF	28-JUL-11	U	170	06-SEP-11

SANCIONES					
Correctivo	Valor	Dias	Causal	Fecha Fiscal	Disposicion
NO LE FIGURAN SANCIONES EN LOS ULTIMOS CINCO (5) AÑOS					

SUSPENSIONES
NO LE FIGURAN

Este documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes seran responsables de su veracidad y autenticidad.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta informacion tambien esta sujeta a verificacion por cambio de sistema



APA09 JONATHAN CAMILO TORRES
NARANJO
Elaboró



APA09 JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO
Auxiliar Para Apoyo De Seguridad-09 Grupo De Defensa
Judicial Nivel Cen Segen

Usuario IAM_INVITADO



EL SUSCRITO AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD-09

HACE CONSTAR

Que segun la información almacenada en la base de datos de personal, del señor(a) IT MARTINEZ PULIDO WILLIAM JAVIER con CC 79491068 , quien al momento de su retiro laboraba en GRUPO PROTECCION PERSONAS VARIAS DIPRO le figura la siguiente información:

Ultimo Ascenso	IT	Fecha Fiscal	01-SEP-07	Disposicion	R	03118	31-AUG-07
----------------	----	--------------	-----------	-------------	---	-------	-----------

Escuela o Unidad Ingreso	SECCIONAL CONDUCTORES RICARDDO VALENCIA	Fecha Ingreso	18-MAY-92
Ultima Unidad Laborada		Fecha Alta	01-SEP-94

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION			FECHAS		TOTAL
				DE	A	
AGENTE ALUMNO	A	1-118	24-JUN-92	18-MAY-92	31-DEC-92	00 - 07 - 12
AGENTE	R	10937	14-DEC-92	01-JAN-93	31-AUG-94	01 - 07 - 29
NIVEL EJECUTIVO	R	08838	24-AUG-94	01-SEP-94	28-FEB-13	18 - 05 - 29
ALTA TRES MESES	R	00367	04-FEB-13	28-FEB-13	28-MAY-13	00 - 02 - 28
TOTAL						21 - 0 - 8

Se expide en Bogotá, D.C. a los 20 días del mes de Julio de 2021 a solicitud del interesado para ser presentado en JUZGADO

La presente se expide como certificado digital de la CÉDULA DE IDENTIDAD POLICIAL,de conformidad con el parágrafo 1º del articulo 41 de la Ley 1861 de 2017, en concordancia con el artículo 57 ibídem.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando.Esta informacion tambien esta sujeta a verificacion por cambio de sistema


APA09 JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO
Elaboró


APA09 JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO
EL SUSCRITO AUXILIAR PARA APOYO DE
SEGURIDAD-09

JOFFRE MARIO QUEVEDO DIAZ
ABOGADO

 **POLICIA NACIONAL**
DIRECCIÓN GENERAL
VENTANILLA ÚNICA
DERECHO DE PETICIÓN

Señores
POLICIA NACIONAL
JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO – DIRECCIÓN DE PERSONAL

FECHA **25 MAY 2018**

HORA: _____ GUIA SI ☐ NO ☐

No. RADICACIÓN: **048853**

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN
RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE AL SALARIO APLICANDO EL PORCENTAJE DE IPC

WILLIAM JAVIER MARTINEZ PULIDO, mayor de edad, domiciliado (a) en esta ciudad, CC. N°. 79.491.068 de Bogota, en mi calidad de titular de miembro retirado de la fuerza pública, en forma respetuosa elevo ante su despacho derecho de petición en interés particular, consagrado en los artículos 23 de nuestra Constitución política y 5° y siguientes del código contencioso administrativo, con el fin de solicitar comedidamente la **RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE DEL SALARIO**, de acuerdo a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

HECHOS

1. Ingresé a la Policía Nacional, percibiendo como remuneración, un salario mensual, el cual, de acuerdo a constitución y ley, no conservó en algunos años los aumentos mínimos del IPC, no se les hizo el reajuste que disfrutaron los funcionarios del régimen común, como también a los miembros de fuerza pública que estaban retirados y que actualmente, mediante demanda, se les está reconociendo estos mínimos legales; específicamente esta anomalía en los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, así:
 - g. En el año 1997 mi salario fue reajustado en 21.37% cuando el IPC para el año 1996 fue de 21.63% produciéndose un decremento de 0.26%.
 - h. En el año 1999 el incremento fue del 14.91% cuando el IPC del año 1998 del 16.70% produciéndose en el poder adquisitivo de mi salario un decremento de 1.79%.
 - i. En el año 2001 el aumento fue del 5.85% cuando el IPC del año 2000 fue del 8.75% generándose un decremento en el poder adquisitivo de mi salario en 2.9%.
 - j. En el año 2002 el aumento fue del 4.98% cuando el IPC del año 2001 fue del 7.65% con un decremento de mi salario en 2.67%.
 - k. El aumento para el año 2003 el incremento fue del 6.22% cuando el IPC del año 2002 fue del 6.99% con un decremento en el poder adquisitivo de 0.77%.
 - l. En el año 2004 el incremento de mi asignación fue del 5.45% cuando el IPC del año 2003 fue del 6.49% con un decremento de 1.04%.
2. Los salarios de retiro o pensión de la fuerza pública o de sustitución pensional, anualmente se fijan con base en los incrementos al personal activo.
3. Al no incrementarse los salarios de los activos en IPC, en esos años precitados, los retirados también sufrieron la merma o detrimento en sus asignaciones y también sufrieron la consecuente desigualdad con los otros regímenes.
4. Por la razón anterior, los militares y policiales retirados en esos años, han venido demandado y obteniendo con éxito la correspondiente reliquidación e incremento de sus asignaciones en los términos de IPC, que constitucional y legalmente se debía haber hecho.
5. El reconocimiento del IPC dejado de pagar a los retirados ha incrementado su asignación de retiro o pensión, creando una desigualdad entre los retirados antes de 2004 y los retirados recientemente al quedar estos con mejores asignaciones de retiro o pensión.
6. Al reajuste mi salario en un porcentaje inferior al IPC, me ha dejado en una situación de desigualdad frente a los demás ya sean públicos o privados, llevándome a un empobrecimiento progresivo.

PETICIONES

1. Que en virtud al derecho Constitucional que me ampara, en vigencia del estado Social de Derecho, sea concedida y diligenciada mi petición con el fin de garantizar mis derechos fundamentales.
2. Solicito se ordene a quien corresponda la reliquidación y reajuste del salario reconocido mediante resolución expedida por dicha entidad, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentada mi salario, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precio al consumidor IPC que se aplicó para los salarios de carácter privado con fundamento la ley 4 de 1992, en los 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.
3. El reajuste de mi salario, año por año, a partir de 1997 a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en literal anterior.
4. Se ordene la corrección de mi hoja de servicios de acuerdo al nuevo salario reconocido, con la consecuente reliquidación de las cesantías y de los factores de la asignación de retiro o pensión.
5. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de salario desde el año 1997 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.
6. Ordenar a la caja de retiro de las Fuerzas Militares mediante resolución, el reajuste y reliquidación aplicando el porcentaje dejado de pagar al salario básico y el pago de la diferencia existente a que hubiere lugar.
7. De negarse por parte de ese despacho las pretensiones antes solicitadas, se cite la norma en la que se sustenta la decisión.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Invoco como fundamento de derecho los siguientes:

1. CONSTITUCIÓN NACIONAL

Artículo 2. Fines esenciales del estado.
Artículo 13. Derecho a la igualdad.
Artículo 216. De la fuerza Pública.
Artículo 217. Conformación de la Fuerza Pública
Artículo 48. Seguridad Social

Ley 4 de 1992

Artículo 2, literal a) "Respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

Ley 923 de 2004

Artículo 2. Objetivos y criterios

- 2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legales reconocidas.
- 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

(2)

\$
17

JOFFRE MARIO QUEVEDO DIAZ
ABOGADO

DOCTRINA NACIONAL DE TRIBUNALES Y JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

La doctrina nacional es abundante en proteger los mínimos incrementos de los servidores de fuerza pública, por cuanto han podido establecer estas irregularidades al parecer involuntarias, pero que afectan la vida en familia de uno de los más sacrificados segmentos de la función pública. Me permito citar ejemplos recientes:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, Magistrado ponente JOSE ALETH RUIZ CASTRO, expediente N°. 02956 – 05, actor Roso León Peña.

CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE IBAGUE, Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, Dr. HECTO TORRES VARGAS, Radicado N°. 2005 – 2859, actor LUIS FELIPE TOLOSA,

Radicado 2005 – 02887, actor Luis Omar Muñoz Rivera, Juzgado Sexto Dr. CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS,

Radicado N°. 2005 – 2949, actor JUAN DE JESUS RAMIREZ BARRAGAN,

Radicado, 2006 – 0064, actor JOSE SANTOS ALARCON ACANTOR. Juzgado quinto, Dra. HILDA MARLENY GONZALEZ PEDRAZA, radicado 2005 – 02794, actor GERMAN ROCHA MENDOZA.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la Calle 59 # 37-86 Ofi 102, Nicolas de Federmann teléfono 2222661, de la ciudad de Bogotá, correo qabjusticiayley@gmail.com

Atentamente,

FIRMA:

NOMBRE:

C.C. 79491.066 de Bogotá



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

No. S - 2018 - 040189 / ANOPA - GRULI - 1.10

Bogotá D.C., 25 MAY 2018

Intendente @
WILLIAM JAVIER MARTINEZ PULIDO
Calle 59 No. 37-86, Oficina 102, Barrio Nicolás de Federmann
qabjusticiayley@gmail.com
Bogotá D. C.

Asunto: Respuesta derecho de petición No. 048853 del 25/05/2018.

En atención al petitorio del asunto, allegado a esta Área el 28/05/2018, por medio del cual solicita, entre otros, "...se ordene a quien corresponda la reliquidación y reajuste del salario reconocido mediante resolución expedida por dicha entidad, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentado mi salario, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los salarios de carácter privado con fundamento la ley 4 de 1992, en los 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004...", me permito informarle lo siguiente:

Los sueldos básicos para el personal uniformado y no uniformado de la Policía Nacional, los fija anualmente el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, normatividad que puede ser consultada en la Web de la Presidencia de la República, siendo importante resaltar que la Policía Nacional a través del Área Nómina de Personal Activo, únicamente es competente para liquidar los haberes del personal en servicio activo, contemplados en los decretos anuales de sueldo, por consiguiente no está facultada para realizar reconocimiento de salarios y/o prestaciones que no estén establecidos en las disposiciones legales que rigen la materia, como lo citan en uno de sus apartes los referidos decretos, veamos:

"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 y en el artículo 5 de la Ley 923 de 2004. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

Siendo importante indicar que la Policía Nacional no ha recibido Decreto alguno expedido por el Gobierno Nacional, que disponga el reconocimiento de pagos por concepto de reliquidación de salarios sobre el índice de Precios al Consumidor (IPC), motivo por el cual jurídicamente no es viable atender de manera favorable su petición.

Atentamente,

Capitán RUBÉN DARÍO MUÑOZ CRUZ
Jefe Área Nómina de Personal Activo (B)

Elaboró: APA 08 Diana Ángel
Revisión Jurídica: St. Freddy Cárdenas B.
Revisó: GT. Rubén Darío Muñoz
Fecha de elaboración: 15/07/2018
Archivo: Mis Documentos/Derechos de Petición

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
Teléfonos: 3159801-3159062
ditah.gruli-rad@policia.gov.co
www.policia.gov.co

1DS - OF - 0001
VER: 3



Página 1 de 1



Aprobación: 27/03/2017

7
19

POLICIA NACIONAL		FORMATO HOJAS DE SERVICIO		Página: 1	
		DIRECCION DE TALENTO HUMANO		Código: 1	
		HOJA DE SERVICIO No 78491068		Fecha:	
				Versión:	
CIUDAD BOGOTA		FECHA 15 MAR 2013		LIBRO 02	FOLIO 263
DATOS DEL RETIRADO					
GRADO IT		APELLIDOS Y NOMBRES MARTINEZ FULIDO WILLIAM JAVIER		CEDULA DE CIUDADANIA 79491068	
FECHA NACIMIENTO 20 DEC 1969		ESTADO CIVIL CASADO (A)		DISM. CAPACIDAD LABORAL	
DIRECCION ACTUAL DIAG 16 B # 102 - 16		CIUDAD BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA		TELEFONO 3005865308	
DATOS DEL RETIRADO					
ULTIMA UNIDAD LABORAL GRUPO PROTECCION PERSONAS VARIAS - DIPRO		CAUSAL DEL RETIRO SOLICITUD PROPIA			
DISPOSICION DEL RETIRO RESOLUCION 00367		FECHA DEL RETIRO 04 Feb 2013		FECHA DEL RETIRO 28 Feb 2013	
II. COMPOSICION FAMILIAR					
NOMBRE DE LA MADRE FULIDO DE MARTINEZ MARIA BLANCA FLOR STELLA		NOMBRE DEL PADRE MARTINEZ NESTOR DANIEL			
CONYUGE RODRIGUEZ GOMEZ DIANA ESPERANZA					
NOMBRES (S) HIJO (S) MARTINEZ RODRIGUEZ WILMER JAVIER MARTINEZ RODRIGUEZ LAURA VALENTINA		FECHA NACIMIENTO 22 Jun 1996 18 Mar 2003			
V. SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES					
TIEMPO PARA PRESTACIONES SOCIALES					
TIEMPO DECRETO 4433 DEL 31 DE DICIEMBRE 2004					
NOVEDAD	DISPOSICION	F. INICIO	F. TERMINO	TOTAL A M D	NOVEDAD
AGENTE ALUMNO	OAP 1-118	24 Jun 1992	18 May 1992	31 Dic 1992	0 - 7 - 13
AGENTE	R 10937	14 Dic 1992	01 Ene 1993	31 Ago 1994	1 - 8 - 0
NIVEL EJECUTIVO	R 06838	24 Ago 1994	01 Sep 1994	28 Feb 2013	18 - 5 - 27
ALTA TRES MESES	R 00367	04 Feb 2013	28 Feb 2013	28 May 2013	00 - 03 - 00
DIFERENCIA AÑO LABORAL DE 1991 27 Jun 1995				0 3 20	
TOTAL				21 - 3 - 29	
VEINTIUN AÑOS TRES MESES VEINTINUEVE DIAS				VEINTIUN AÑOS TRES MESES VEINTICUATRO DIAS	
21 - 3 - 29				21 - 3 - 24	
VI. FACTORES SALARIALES					
DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR	DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO	0	1,798,161.00	SUELDO BASICO	0	1,798,161.00
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8	107,889.66	PRIMA DE SERVICIO	0	81,174.78
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	42,144.00	PRIMA DE NAVIDAD	20	206,129.89
PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO	20	359,632.20	PRIMA VACACIONAL	6	84,557.06
SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO	0	46,488.00	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	8	107,889.66
			SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	42,144.00
TOTAL SALARIALES \$		2,354,312.86	TOTAL PRESTACIONALES \$		2,326,036.39
VII. OBLIGACIONES LEGALMENTE DEDUCIBLE					
Descripción	Fecha Inicio	Fecha Termina	Valor Total		
FCNDO ROTATORIO POLICIA NACIONAL	01 DEC 2012		84,464,847.00		
CESANTIAS PARCIALES (ANTICIPOS)	01 JAN 1995		447,997.18		
VIII. EMBARGOS PRESTACIONALES					
I. Tipo Descuento					
II. DESCUENTOS EN PROCESO					
III. Descripción					
Valor					
NOTA: A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL DECRETO 4433/04 EL TIEMPO SE COMPUTA DE 365 DIAS AL AÑO SOLO PARA EFECTOS DE ASIGNACION DE RETIRO. PARA EFECTOS PRESTACIONALES SE CONTINUA LIQUIDANDO 360 DIAS POR AÑO, MAS DIFERENCIA DE AÑO LABORAL.					
OBSERVACIONES NINGUNA					
Firma de Hugo Gómez Pérez Riano					
Firma de Sandra M. Canillo P.					
Firma de MG Edgar Orlando Vale Mosquera					
Firma de MG Jorge Hernando Nieto Rojas					
Mo. CUENTA : 0130000200122223 ENTIDAD : BBVA					
APAC. MARIA ANGELICA LAMPREA REYES					
FECHA: 16 Septiembre 2009					
FECHA: 16 Septiembre 2009					
FECHA: 16 Septiembre 2009					
REVISOR: YC. CAMILO TORRES PRIETO					
REVISOR: YC. CAMILO TORRES PRIETO					
REVISOR: YC. CAMILO TORRES PRIETO					

14 MAR. 2016

